

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitan en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código 1911).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 agosto 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 621.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de Comités paritarios locales o interlocales en algunas poblaciones de las provincias de Albacete, Alicante, Badajoz, Cádiz, Canarias, Jaén, León, Lugo, Madrid, Murcia, Navarra, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, de las industrias y profesiones siguientes:

Albacete. — Grupo 25. Comercio. Solicitado por la Liga de Dependientes de Comercio, Industria y Banca. Grupo 26. Despachos, oficinas y Banca. Solicitado por la misma.

Alicante. — Crevillente. Grupo 8.º, Industrias textiles. Por la Sociedad de Tejedores y similares.

Elche. — Grupo 9.º, Industria del vestido y del tocado. Por «El Despertar Femenino», Sociedad de obreras alpargateras y por la Sociedad de

obreros constructores de suelas de alpargatas.

Novelda. — Grupo 8.º, Industrias textiles. Por el Sindicato Católico Femenino de industrias textiles.

Villena. — Grupo 7.º, Industria del Mueble. Por «La Unión», Sociedad de silleros y similares.

Badajoz. — Grupo 24, Servicios de Higiene, Peluquerías. Por la Asociación general de dependientes mercantiles. Grupo 25, Comercio, venta al detall, y Grupo 26, Despachos, oficinas y Banca, por la misma.

Cádiz. — Grupo 25, Comercio, venta al por mayor y detall. Por la Asociación y Montepío de la Dependencia general de Cádiz.

Jerez de la Frontera. — Grupo 25, Comercio. Por la Sociedad «La Defensa», gremios unidos.

Canarias. — Grupo 10, Industria del lujo. Joyería. Por la Federación obrera de Gran Canaria.

Jaén. — La Carolina. Grupo 1.º, Minería. Por el Sindicato Minero Carolinense.

León. — San Miguel. Grupo 1.º, Minería. Por el Sindicato Minero Castellano.

Lugo. — Grupo 13, Industrias químicas y farmacias. Por la Asociación de Auxiliares de farmacia.

Madrid. — Grupo 21, Comunicaciones. Por la Unión de Radiotelegrafistas españoles. Grupo 27, Industrias y profesiones varias. Por la Sociedad de Cerradores y repartidores de periódicos de Madrid.

Murcia. — Cartagena. Grupo 24, Servicios de Higiene, Peluquerías. Grupo 25, Comercio, comprendiendo Tejidos, camisería, confección de ropa blanca, mercería, paquetería, pañerías y gé-

neros de punto. Pastelerías, confiterías, fiambres, mantequerías, salchicheras, etc. Ferreterías, maquinarias, electricidad, papelerías, objetos de escritorio, librerías, bazares, relojerías, ortopedia, bisuterías, óptica, aparatos fotográficos, productos químicos y específicos, ultramarinos, loza y cristal. Grupo 26, Despachos, oficinas y Banca. Solicitados todos ellos por la Federación de Dependientes de Cartagena.

Navarra. — Pamplona. Grupo 13, Industrias químicas. Por el Sindicato Libre Profesional de Productos químicos.

Oviedo. — Grupo 1.º, Minería solicitado con carácter interlocal, con residencia en Oviedo y jurisdicción en todos los Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Cozón, Cangas de Tineo, Langreo, Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Pola de Lena, Bimenez, Pola de Siero, Nava, Rioca, Morón, Teberga y Quirós. — Grupo 4.º, Siderurgia, Metalurgia y derivados. Solicitado con carácter interlocal, con residencia en Oviedo y jurisdicción en los mismos Concejos que el anterior, por la Asociación de Ayudantes y Capataces facultativos de minas y fábricas metalúrgicas de Asturias. — Grupo 24, Servicios de higiene, peluquerías. Por la Sociedad de Maestros, peluqueros-barberos «La Principal».

Palencia. — Grupo 25, Comercio. Por la Asociación de dependientes de comercio.

Pontevedra. — Puenteáreas. Grupo 25, Comercio. Por la Sociedad de dependientes de comercio y similares.

Valencia. — Grupo 26, Despachos, oficinas y Banca. Por la Asociación de empleados de Banca, Bolsa y similares.

Vizcaya. — Bilbao. Grupo 9.º, Industria del vestido y del tocado (sastres). Círculo de la Unión Mercantil, Grupo 17, Azúcares y alcoholes. Fabricantes de aguardientes y licores. Círculo de la Unión Mercantil. Grupo 25, Comercio (ultramarinos, almacenistas de vinos al por mayor, tabernas y casas de comidas, drogueros, vendedores de calzado, tejidos y alfombras al por menor, carbones al por menor y vendedores de pescado fresco, muebles y frutas). Círculo de la Unión Mercantil.

Zaragoza. — Grupo 9.º, Industria del vestido y del tocado. «La Confianza», Sociedad de Maestros sastres. Grupo 25, Comercio. Asociación de comerciantes de tejidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 y el informe de la Comisión interina de Corporaciones, se abre un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la inscripción en el censo electoral social de este Ministerio de las sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

a) Denominación de la Sociedad.

- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificación del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en la fecha de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles se ponga a la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1927. Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Asesor Social y Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

(Gaceta 24 julio 1927).

Núm. 617.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado a este Ministerio por la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, solicitando, quede sin valor ni efecto el acuerdo tomado por la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de dicha plaza mercantil de intervenir en las operaciones sobre valores que realice dicha entidad, estimando que tal acuerdo tiene como fundamento una interpretación caprichosa e injustificadamente extensiva del Real decreto de 11 de mayo de 1916:

Visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, que copiado a letra dice así:

«Examinado este expediente; y

Resultando que remitida por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión tuvo entrada en este Ministerio una comunicación dirigida a V. E. por la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, colaboradora del mencionado Instituto, según Real decreto de este Ministerio de 26 de agosto de 1921, en la que se dá cuenta de que el Colegio de Corredores de dicha ciudad, entendiéndose ser de aplicación a cuantas operaciones bursátiles realice la Caja las prescripciones del Real decreto de 11 de mayo de 1916, adoptado en Junta general celebrada el día 3 de enero de 1921, el acuerdo de imponer a todos sus asociados la obligación

de dar cuenta al Síndico de todas las operaciones que se les encargasen por aquella Caja, así como el ingreso de los derechos que pudieran corresponderles por las mismas; y estimando que tal acuerdo está desprovisto de fundamento legal y produce notorios perjuicios a aquella Caja suplica que «se restablezca el imperio de la justicia, obligando al mencionado Colegio de Corredores a dejar sin ningún valor ni efecto el acuerdo adoptado en la Junta de 3 de enero de 1926, a que antes nos referimos, ya que carece de todo apoyo legal, dejándose a aquella Caja colaboradora en plena libertad para valerse del Corredor que crea conveniente para la intervención de las operaciones sobre valores que practique, con la sola condición de que sea colegiado».

Resultando que dado traslado de la comunicación reseñada al Colegio de Corredores de Valencia, éste aportó al expediente un informe fechado en 7 de mayo del año en curso, en el que expone las razones justificativas de su criterio en orden a la inexcusable aplicación de las disposiciones del Real decreto de 11 de mayo de 1916 a la Caja colaboradora de Valencia, y que no son otras que la declaración que se hace en el preámbulo de dicho Real decreto de que, pudiendo el Estado, la Provincia o el Municipio o las entidades subrogadas en sus derechos por el ejercicio de algunas de sus funciones necesitar para la contratación de sus valores mobiliarios la intervención de los Agentes mediadores, no debe dejarse su designación al arbitrio de las personas que en los Centros y dependencias oficiales pudieran ejercer esa facultad, y que siendo la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia un organismo oficial, según declaración hecha por este Ministerio en su Real orden de 26 de agosto de 1921, no ofrece duda que lo es de aplicación el mencionado Real decreto, con lo cual tampoco se le produce perjuicio alguno, porque con su aplicación podrá disponer en todo momento del Agente mediador necesario para la práctica de las operaciones bursátiles que tenga por conveniente, privándosele tan sólo de la facultad de favorecer con su designación a alguno de ellos, pero no en provecho de otro, si no en provecho de la colectividad:

Resultando que el Negociado, la Sección y la Subdirección correspondientes han emitido informes favorables a la tesis sustentada por el Colegio de Corredores, proponiendo, en su virtud, la desestimación de la instancia de la Caja de Previsión Social, de Valencia, y que se declare válido el acuerdo adoptado por la Junta general de Corredores de dicha plaza, de 3 de enero de 1926, acuerdo encaminado a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de mayo de 1916:

Resultando que la Dirección general propuso, y V. E. tuvo a bien acortarlo así, que pasara el asunto a informe de esta Asesoría jurídica.

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 11 de mayo de 1916 dice a la letra que: «en las plazas del Reino donde exista Bolsa Oficial de Comercio corresponderá a las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, y donde aquella no exista, a la de los Colegios de Corredores de Comercio, intervenir y autorizar todas las operaciones bursátiles o mercantiles que requieran la intervención de Agentes mediadores y que hubieran de realizar el Estado, la Provincia o el Municipio», texto en el cual no aparecen incluidas para nada las entidades subrogadas en los derechos de los mismos, por lo que, aunque en el preámbulo del Real decreto se haga mención de estas entidades, no cabe, en buenos principios de hermenéutica legal, interpretar con criterio extensivo el texto de la disposición legal, cuando como en el caso presente ocurre, no ofrece oscuridad ni duda alguna en cuanto a los tér-

minos en que está concebido, ni cabe sostener que pueda considerarse la letra del preámbulo como interpretación auténtica de la parte dispositiva del Real decreto en la cual, al no incluirse más que al Estado, la Provincia o el Municipio, fué sin duda porque el legislador no quiso que fuera de aplicación su mandato más que a dichas entidades jurícas:

Considerando que, aun en el presupuesto de que procediera, con criterio interpretativo, aplicar el precepto del artículo 1.º a las entidades subrogadas de que se habla en la exposición, siempre sería de tener en cuenta que el Instituto Nacional de Previsión es algo distinto a una entidad subrogada en derechos del Estado, ya que se trata de un organismo que, según el artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1908, tiene a su cargo una complejidad de fines, de notorio interés general, pero no todos ellos de carácter oficial, para cuyo cumplimiento se le reconoce en el artículo 2.º de la misma Ley «personalidad, administración y funciones propias distintas de las del Estado» y, en su consecuencia, capacidad plena para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir a la vía judicial en representación de la Mutualidad de Asociados, y ello con una autonomía que le excluye, a juicio de esta Asesoría Jurídica de que le sean aplicables los preceptos del Real decreto de 1916:

Considerando que facultado el Instituto Nacional de Previsión para concertar convenios para la ejecución de algunos de sus servicios en determinados sectores del territorio nacional, con entidades ya existentes, o para crearlas donde no existieran, teniendo unas y otras el carácter de colaboradoras del Instituto y establecido más concretamente por el artículo 70 del Reglamento general para régimen obligatorio del Retiro obrero de 21 de enero de 1921, que «los organismos encargados de aplicar el régimen obligatorio son de cuatro clases: 1.º El Instituto Nacional de Previsión. 2.º Las Cajas colaboradoras regionales y provinciales. 3.º ...», es notorio que así las entidades con quien el Instituto concertarse servicios auxiliares, como aquellas otras cuya creación promoviera, habrán de tener las mismas características que el organismo central:

Considerando que, con efecto, las Cajas colaboradoras para cuyo régimen se dictó el Reglamento de 14 de Julio de 1921, ni por su origen, ni por sus fines ni por los fondos con que se crearon y viven, ni por las operaciones que realizan y puedan realizar son organismos esenciales y sustancialmente oficiales, sin que la Real orden en que se les declara Cajas colaboradoras les dé tal calidad, ya que, según el artículo 1.º de dicho Reglamento, lo que se hace por medio de tal Real orden es reconocerles su plena personalidad jurídica y su carácter de únicas para la región o provincia para las que fueron creadas:

Considerando que según se deduce del texto del preámbulo del Real decreto de 11 de mayo de 1916, la razón que inspiraba sus preceptos era la variabilidad de las personas que en los Centros y Dependencias oficiales pudieran ejercer la facultad de designar al Agente mediador de comercio necesario para intervenir en las operaciones que tales Centros o dependencias tuvieran que realizar, motivo que no se da ni en el Instituto Nacional de Previsión ni en las Cajas colaboradoras cuyos órganos directivos, administrativos y gestores tienen un carácter de estabilidad y permanencia que excluye en absoluto aquel riesgo:

Considerando que concedido a particulares y Sociedades de igual índole plena libertad para designar aquellos Agentes mediadores que les inspiren mayor confianza, no hay razón alguna para privar de tal libertad a entidades que no están especialmente exceptuadas, sin que pueda estimarse que el ejercicio de tal

derecho suponga mengua alguna para el crédito y solvencia de los Agentes mediadores no elegidos; siendo, en cambio, evidente que el régimen de designación establecido por Real decreto de 11 de mayo de 1916 privaría a la Caja colaboradora de Valencia de aquella rapidez en la ejecución de sus órdenes que en algún caso pudiera traducirse en perjuicio para los intereses que le están confiados,

La Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. E. que, a su juicio, procede tomar en cuenta la solicitud deducida a nombre de dicha Caja y declarar, con carácter general, que las Cajas colaboradoras del Instituto nacional de Previsión no están obligadas a someterse al régimen establecido por el Real decreto de 11 de mayo de 1916 para la designación de los Agentes mediadores de comercio que hayan de intervenir en las operaciones bursátiles o mercantiles que las mismas realicen; y

Conformándose S. M. el Rey (q. D. g) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1927.—Aunós.

señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 24 julio 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.788.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Alcalde de Mallén me participa haberse fugado de su domicilio paterno en dicha localidad el joven llamado Martín Gracia Borao, de 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules; viste pantalón negro de pana cordoncillo, americana de verano obscura, alpargatas blancas catalanas y boina a la cabeza; lleva camisa, otro pantalón de pana obscura, muy grueso; en su virtud encargo a los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el que será puesto a disposición del Alcalde de Mallén caso de ser habido.

Zaragoza, 2 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.767.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Liquidación de débitos y créditos con los Ayuntamientos de la provincia con arreglo al Real decreto de 12 de abril de 1924.

Aprobadas por la Junta creada por el artículo 7.º del Real decreto de 12 de abril de 1924, las liquidaciones

de débitos y créditos con los Ayuntamientos de esta provincia que se citan a continuación, una vez verificadas la misma las compensaciones legales pertinentes y por tanto los acuerdos en la vía gubernativa. La Delegación acuerda conforme al artículo 4.º del Real decreto se concierte con las referidas Corporaciones municipales el pago de la deuda por amortización que se fijan en el número y cantidad mencionada en la relación que seguidamente se detallan, habiéndose fijado el establecimiento de las mismas y fijada la suma anual a satisfacer en el criterio legal que establece la Real orden de 17 de noviembre de 1923, en caso de ella ha sido posible, y dentro desde luego de los límites que comprende el Real decreto antes mencionado, tal modo, que la suma anual a satisfacer por los Ayuntamientos está comprendida según la importancia presupuesta hasta el 10 por 100 del mismo.

Relación que se cita.

AYUNTAMIENTOS	Importe del débito hasta 1.º de abril de 1924.	Importe del presupuesto de 1923-24.	Amortización.	Cupo de amortización.
	Pesetas.	Pesetas.		
Aldehuela.	377'56	3.369'23	3	125
Alfajarín.	Créditos.	»	»	»
Alhama.	»	»	»	»
Almonacid Sierra. .	13.212'94	34.222'55	15	880
Ariza.	Créditos.	»	»	»
Borja.	6.556'91	95.571'88	3	2.167
El Burgo.	615'16	15.658'93	2	107
Ejea de los Caballeros.	18.271'52	247.724'11	4	4.367
Figueroelas.	Créditos.	»	»	»
Gelsa.	18.564'37	42.856'22	15	1.257
Novillas.	387'10	25.114'45	1	107
Quinto.	8.503'53	51.962'89	10	810
San Martín.	147'35	5.384'98	1	107
San Mateo.	1.477'03	23.398'70	5	417
Tauste.	276'29	137.216'25	1	107
Valtorres.	Créditos.	»	»	»
Villarroya Sierra. .	»	»	»	»

Zaragoza, 27 de julio de 1927.—El Jefe de Contabilidad Adolfo Chon.— Conforme: El Tesorero-Contador, D. Ramón de Mallén.—Intervenido: P. El Interventor, P. Pena.—Aprobado: El Delegado de Hacienda, Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.768.

ESCUELA DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Matrícula no oficial.—Ingreso y matrícula ordinaria

El ingreso en esta Escuela de Veterinaria se autoriza por los interesados del Ilmo. Sr. Director, accediendo a la instancia lo siguiente:

- 1.º La certificación de nacimiento del Registrado debidamente legalizada.
- 2.º La cédula personal corriente,
- 3.º Certificación de vacuna o revacuna en pago de una peseta veinte céntimos y reintegrada con el cupo del Colegio de Médicos.
- 4.º Certificación académica oficial de la Facultad de Ciencias, en la que conste tener aprobadas las asignaturas de Física, Química e Historia Natural. (Preparatorio).

(Si a algún alumno le falta la aprobación de dos asignaturas del Preparatorio podrá matricularse en

esta Escuela a condición de presentar antes del examen la certificación de tener aprobadas las asignaturas del Preparatorio).

La matrícula de enseñanza no oficial, cuyos exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del mes de septiembre, se efectuará del 16 al 31 de agosto, ambos inclusive.

La matrícula de Enseñanza oficial, para el curso de 1927 a 1928, se efectuará del 15 al 30 de septiembre, ambos inclusive.

Zaragoza 1 de agosto de 1927.—El Secretario, J. Giménez Gactos.—V.º B.º El Director, Pedro Moyano.

Núm. 4.761.

ESCUOLA NORMAL DE MAESTRAS DE LA CAPITAL DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Matrícula de enseñanza no oficial.—Curso de 1926 a 1927.—Convocatoria de Septiembre.

Anuncio.

De acuerdo con lo que prescriben las disposiciones relativas a matrículas y exámenes de enseñanza no oficial, se convoca a las alumnas que aspiren a dar validez académica, mediante examen, en esta Escuela Normal, a los estudios de asignaturas en el próximo mes de Septiembre, para que lo soliciten durante todo el presente mes de agosto, en instancia escrita en papel timbrado de 8.ª clase, dirigida a la Ilma. Señora directora de la Escuela Normal, a la que acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento del Registro civil, por la que se acreditará que los aspirantes a ingreso tienen la edad de catorce años, que es la reglamentaria.
- 2.º Certificación facultativa en la que se haga constar que la aspirante está revacunada y no padece defecto físico, ni enfermedad contagiosa.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Autorización por escrito del padre o tutor, y si fuera casada, de su marido para poder seguir la carrera del Magisterio, y
- 5.º Cédula personal del año corriente.

Los estudios hechos en otros Establecimientos oficiales de enseñanza, se acreditarán con certificaciones oficiales, expedidas por los mismos, que previamente habrán solicitado las interesadas.

Los derechos de examen de ingreso serán de dos pesetas cincuenta céntimos; los de matrícula por curso completo, veinticinco pesetas. Cuando la matrícula sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfarán ocho pesetas por cada una, sin que pueda exceder de veinticinco pesetas en caso alguno. Los derechos de examen cinco pesetas. Todo ello en papel de pagos al Estado, más un timbre móvil de quince céntimos por cada asignatura y papeleta de inscripción.

Conviene saber a las alumnas que aspiren a matricularse en los cursos 3.º y 4.º de la carrera y a las que posean el grado de Bachiller, que en la asignatura de «Prácticas de enseñanza», únicamente podrán ser admitidas a examen las que en el mes de septiembre último hubieran solicitado de la señora Directora de la Escuela normal la autorización correspondiente para hacer las referidas Prácticas de enseñanza en alguna escuela nacional, presentando las autorizadas por dicha señora Directora, en la última decena del presente mes de agosto, además de la certificación de haber cursado las citadas prácticas de enseñanza, expedida por la Maestra, en papel timbrado de 7.ª clase, con el V.º B.º

del señor Inspector o Inspectora de 1.ª enseñanza a quien corresponda, una memoria de las observaciones hechas por la alumna, durante el curso que haya practicado.

Reunido el Tribunal leerá las memorias presentadas, aceptándolas o no, según la calificación que recaiga. Los nombres de los autores de las memorias aceptadas se inscribirán en una lista que se pondrá en el tablón de anuncios y las incluidas en ella serán las únicas que podrán examinarse de las expresadas prácticas de enseñanza.

La identificación de la persona y firma de la alumna se hará con arreglo a las disposiciones vigentes y a completa satisfacción de la secretaria de la Escuela normal.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1927.—La Directora, Eustoquia Caballero Castillejos.

Junta provincial de Transportes mecánicos rodados de Zaragoza.

Núm. 4.753.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de concurso para adjudicar definitivamente el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Morata de Jalón y Calcaena, en vehículos de motor mecánico, con arreglo en un todo a las condiciones del pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la secretaría de esta Junta, se advierte al público, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de julio de 1924 y en su Reglamento de aplicación de 11 de diciembre de igual año, que los pliegos que se presenten conteniendo proposiciones optando al referido concurso, extendidas en papel timbrado de octava clase y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, se admitirán en las Oficinas de la antedicha secretaría desde el día primero de agosto próximo hasta el 30 del mismo, inclusive, a las doce horas, verificándose la apertura de dichos pliegos el día 5 de septiembre de 1927, a las diez y ocho horas, en el Gobierno civil y ante una Comisión de esta Junta.

Zaragoza, a 30 de julio de 1927.—El Secretario, Enrique Herrero Carvajal.

Modelo de proposición que se cita:

D....., natural de, vecino de, se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde a y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto de 4 de julio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se comprometo a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica..... (2).

El que suscribe se obliga, además, a establecer las tarifas para (3), subdivididas en las clases que a continuación se expresan..... (4).

Finalmente se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la (5) la fianza de pesetas.

....., a de de 192.....

(1) Citense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.

(2) Consígnese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.

(3) Viajeros o mercancías.

(4) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador y precio de cada una de ellas.

(5) Tesorería de la Delegación de Hacienda de o en la Caja general de Depósitos.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 4.754.

Hasta las trece horas del día 31 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en el de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalupe, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios y su empleo de la carretera del puente de Santa Isabel a Zuera, kilómetros 9 al 25, cuyo presupuesto asciende a 65.236 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1928 y la fianza provisional de 1.958 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 5 de septiembre próximo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 3 pesetas y 60 céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 28 de julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 4.759.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la realización de servicios municipales, queda expuesto al público por espacio de diez días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo a la construcción de dos macanazas de nichos ordinarios en el Cementerio Católico de Torrero, cuyas obras se llevarán a cabo en su día, mediante subasta pública; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transeurrido, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se comunica al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 28 de julio de 1927.—El Presidente, E. Armisén.

Hasta las trece horas del día 31 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en el de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalupe, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Logroño a Zaragoza, kilómetros 108 al 111, cuyo presupuesto asciende a 19.055'90 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de mayo de 1928 y la fianza provisional de 572 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 5 de septiembre próximo, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 3 pesetas y 60 céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 28 de julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Nonaspe. N.º 4.789.

Habiendo quedado desierto el concurso abierto para proveer la titular de Farmacia de este partido, en propiedad, compuesto de los pueblos de Fayón y Nonaspe, con la dotación anual de mil pesetas, entre titular y gratificación, para los servicios sanitarios y residencia, correspondiéndole al primero trescientas cincuenta pesetas y al segundo seiscientas cincuenta ídem, pagadas por trimestres vencidos de sus Presupuestos municipales,

Se abre otro nuevo concurso, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Inspector provincial de Sanidad, con el fin de poderla proveer en propiedad, para que los aspirantes a dicha plaza puedan presentar las solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios.

El suministro de los medicamentos facilitados a los pobres que estén incluidos en la beneficencia municipal, serán satisfechos con arreglo a la tarifa oficial aprobada por Real orden de 11 de julio de 1923.

Nonaspe, a 1.º de agosto de 1927.—El Alcalde, Miguel Vilella.

Olvés. N.º 4.775.

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia vacante la titular de Medicina y Cirugía de la beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 1.250 pesetas y 125 pesetas por inspección sanitaria, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Olvés, 29 de julio de 1927.—El Alcalde, Leonardo Pérez.

Azua. N.º 4.779.

La recaudación voluntaria del tercer trimestre del Repartimiento general de esta villa y año actual, tendrá lugar durante los días 9, 10 y 11 de agosto próximo, y horas reglamentarias, en la oficina del Recaudador, establecida en la posada del Paradero.

Azua, 30 de julio de 1927.—El Alcalde, César Casamayor.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal. Bajo los apertamientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publica-

ción del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 4.762.

JIMENO, Antonio; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de San Pablo de Zaragoza, a fin de recibirle declaración en el sumario núm. 184-927 sobre lesiones.

Núm. 4.763.

Los jóvenes que el 9 de mayo último, en la carretera de Madrid, cerca de la estación de Casetas, entregaron una bicicleta al recadero de Alagón para que la dejara en el garage de las Delicias; comparecerán, en término de quinto día, ante el Juzgado de San Pablo de Zaragoza, a fin de ser oídos en causa 220-927 sobre estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.792.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Apolonio Sánchez Martínez, vecino de Ainzón, se instruye expediente de dominio para justificar el en que se halla de la finca urbana descrita en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de veintiséis de enero último, número veintitrés.

En cuyo expediente, por providencia de veintiuno de enero último, acordé convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que en término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del primer edicto, comparezcan en este expediente si pretenden alegar algún derecho.

Lo que se hace saber por este tercer edicto, y se les apercibe que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja, a veintisiete de julio de mil novecientos veintisiete.—Juan Angel Gómez.—Juan Villuendas.

Núm. 4.759.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal ejerciente en funciones del de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Antonio-Celedonio Bernal Peralta, en causa seguida contra el mismo bajo el núm. 92 de 1925, sobre estafa, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo fijo, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día once de agosto próximo, a las diez, los bienes siguientes:

Una bicicleta, marca Labor, núm. 108 613, seminueva; valorada en doscientos cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta se hacen las mismas advertencias que se ennumeran en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 159 y 168, fechas siete y diez y ocho del actual.

Dado en Zaragoza, a treinta de julio de mil novecientos veintisiete. — A. de Castro. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 4 791.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, ejerciente;

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D.^a Eugenia Novellón Escartín, que falleció en esta ciudad el día veinte de enero del año corriente, sin otorgar testamento, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en forma ante este Juzgado a deducir sus derechos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en expediente que se sigue en este mismo Juzgado sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de dicha D.^a Eugenia Novellón, en el que reclama la herencia de ésta D.^a María Novellón, hermana germana.

Dado en Zaragoza, a treinta de julio de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.793.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el juicio necesario de quiebra del comerciante que fué de esta plaza D. Segundo Pérez Forcén, ha señalado el día veinticuatro de los corrientes, a las diez y seis horas, para la celebración en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, sito Democracia, 64, de la primera Junta de acreedores para el nombramiento de Síndicos; y desconociéndose el domicilio que en Cádiz tenga el que figura también como acreedor D. Blas Andrés, que sea éste citado mediante cédulas insertas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y Cádiz; previéndole deberá concurrir, ya sea personalmente o por medio de apoderado legalmente autorizado, con el documento justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no será admitido.

Y al propio tiempo que también sea citada para el expresado acto, la herencia yacente del referido fallecido quebrado D. Segundo Pérez Forcén.

Zaragoza, 2 de agosto de 1927.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 4.764.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, en funciones de primera instancia del propio distrito por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado en virtud de repartimiento se ha promovido por D. Justino Miravete, vecino de Cutanda, como marido de D.^a Isidora Lázaro Blasco, expediente para que a ésta y sus tres hermanos Margarita, Ramona y Joaquín Lázaro Blasco se les declare herederos abintestato de D.^a Flora Lázaro Blasco, fallecida en estado de soltera el día cuatro de febrero del año último en el pueblo de Cutanda; y a la misma solicitante y a sus referidos hermanos Ramona y Joaquín Lázaro Blasco de su otra hermana Margarita Lázaro Blasco, fallecida también en estado de soltera en el mismo pueblo de Cutanda con fecha veinticinco de octubre del referido año último, por no haber otorgado disposición testamentaria, ni haber dejado sucesión ninguna de ambas causantes.

Y que en ese expediente tengo acordado el cumplimiento del artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciando el fallecimiento intestado de las referidas D.^a Flora y D.^a Margarita Lázaro Blasco, y personas que reclaman su herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en forma, dentro de treinta días, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete.—Sabino Bea.—El Secretario, P. H., Prudencio Hernández.

Núm. 4 765.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Jefe de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en la pieza segunda del juicio de quiebra de la Sociedad «Ramón y Compañía», tengo acordado proceder a la venta en pública y primera subasta de los efectos a que se refiere el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día nueve del actual, anunciando la que fué suspendida el mismo día en que había de celebrarse.

Las condiciones de la subasta que se anuncia por medio del presente, serán las mismas que se determinan en el edicto a que antes se ha hecho alusión, dándose aquí por reproducidas señalándose para dicho acto el día 13 de agosto próximo, a las cuatro de su tarde, la cual tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en la casa núm. 62 duplicada principal, de la calle de la Democracia.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de julio de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, P. H., Prudencio Hernández.